

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado a casa de los Señores  
 Suscritores. . . . . rs vn. 24  
 Por seis meses idem idem. . . . . 40  
 Se suscribe en la imprenta, litografía y librería  
 de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. . . . . 34  
 Por seis idem idem. . . . . 60  
 No se admitirá la correspondencia que no ven

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO

### Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUM. 254.

#### Agricultura, Industria y Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me ha comunicado la siguiente

#### Ley de pesos y medidas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles habrá un solo sistema de medidas y pesas.

Art. 2.º La unidad fundamental de este sistema será igual en longitud á la diez millonésima parte del arco del meridiano que vá del polo Norte al Ecuador, y se llamará metro.

Art. 3.º El patron de este metro, hecho de platina que se guarda en el conservatorio de Artes, y que fué calculado por D. Gabriel Ciscar, y construido y ajustado por el mismo y D. Agustin Pedrayes, se declara patron prototipo y legal, y con arreglo á él se ajustarán todas las del Reino.

El Gobierno sin embargo se asegurará previa y nuevamente de la rigurosa exactitud del patron prototipo, el cual se conservará depositado en el archivo nacional de Simancas.

Art. 4.º Su longitud á la temperatura cero grados

centígrados, es la legal y matemática del metro.

Art. 5.º Este se divide en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros.

Art. 6.º Las demas unidades de medida y peso se forman del metro, segun se ve en el adjunto cuadro.

Art. 7.º El Gobierno procederá con toda diligencia á verificar la relacion de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la monarquía con las nuevas, y publicará los equivalentes de aquellas en valores de estas. Al efecto recogerá noticias de todas las medidas y pesas provinciales y locales, con su reduccion á los tipos legales ó de Castilla, y para su comprobacion reunirá en Madrid una coleccion de las mismas. La publicacion de las equivalencias con el nuevo sistema métrico, tendrá lugar antes del 1.º de julio de 1851, y en Filipinas al fin del mismo año.

Tambien deberá publicar una edicion legal y exacta de la farmacopea española, en la que las dosis estén expresadas en valores de las nuevas unidades.

Art. 8.º Todas las capitales de provincia y de partido recibirán del Gobierno, antes del 1.º de enero de 1852, una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas.

Las demas poblaciones las recibirán posteriormente y á la mayor brevedad posible.

Art. 9.º Queda autorizada la circulacion y uso de patrones que sean el doble, la mitad ó el cuarto de las unidades legales.

Art. 10.º Tan luego como se halle ejecutado, en cuanto sea indispensable, lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º, principiará el Gobierno á plantear el nuevo sistema por las clases de unidades cuya adopcion ofrezca menos dificultad, extendiéndolo progresivamente á las demas unidades, de modo que antes de diez años quede establecido todo el sistema. En 1.º de enero de 1860 será este obligatorio para todos los españoles.

Art. 11.º En todas las escuelas públicas ó particulares, en que se enseñe ó deba enseñarse la aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, será obligatoria la del sistema legal de medidas y pesas, y su no-

nomenclatura científica, desde 1.º de enero de 1852, quedando facultado el Gobierno para cerrar dichos establecimientos siempre que no cumplan con aquella obligación.

Art. 12. El mismo sistema legal y su nomenclatura científica deberán quedar establecidos en todas las dependencias del Estado y de la administración provincial, incluidas las posesiones de Ultramar, para 1.º de enero de 1855.

Art. 13. Desde la misma época serán también obligatorios en la redacción de las sentencias de los tribunales y de los contratos públicos.

Art. 14. Los contratos y estipulaciones entre particulares en que no intervenga escribano público, podrán hacerse válidamente en las unidades antiguas, mientras no se declaren obligatorias las nuevas de su clase.

Art. 15. Los nuevos tipos ó patrones llevarán gravado su nombre respectivo.

Art. 16. El Gobierno publicará un reglamento determinando el tiempo, lugar y modo de procederse anualmente á la comprobación de las pesas y medidas, y los medios de vigilar y evitar los abusos.

Art. 17. Los contraventores á esta ley quedan sujetos á las penas que señalan ó señalaren las leyes contra los que emplean pesas y medidas no contrastadas.

**Nuevas medidas y pesas legales.**

**Medidas longitudinales.**

Unidad usual. El metro, igual á la diezmillonésima parte de un cuadrante de meridiano, desde el polo del Norte al Ecuador.

**Sus múltiplos.**

El decímetro: diez metros.

El hectómetro: cien metros.

El kilómetro: mil metros.

El miriámetro: diez mil metros.

**Sus divisores.**

El decímetro: un décimo del metro.

El centímetro: un centésimo del metro.

El milímetro: un milésimo del metro.

**Medidas superficiales.**

Unidad usual. La área, igual á un cuadro de diez metros de lado, ó sea á cien metros cuadrados.

Sus múltiplos. La hectárea ó cien áreas, igual á diez mil metros cuadrados.

Sus divisores. La centiárea ó el centésimo del área, igual al metro cuadrado.

**Medidas de capacidad y arqueo para áridos y líquidos.**

Unidad usual. El litro, igual al volumen del decímetro cúbico.

**Sus múltiplos.**

El decálitro: diez litros.

El hectólitro: cien litros.

El kilólitro: mil litros ó una tonelada de arqueo.

**Sus divisores.**

El decílitro: un décimo de litro.

El centílitro: un centésimo de litro.

**Medidas cúbicas ó de solidez.**

El metro cúbico y sus divisiones.

**Medidas ponderales.**

Unidad usual. El kilogramo ó mil gramos, igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados.

**Sus múltiplos.**

Quintal métrico: cien mil gramos.

Tonelada de peso: un millón de gramos, igual al peso del metro cúbico de agua.

**Sus divisores.**

Hectógramo: cien gramos.

Decágramo: diez gramos.

Gramo: peso de un centímetro cúbico ó sea mililitro de agua.

Decígramo: un décimo de gramo.

Centígramo: un centésimo de gramo.

Milígramo: un milésimo de gramo.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 19 de julio de 1849.— Está rubricado de la Real mano, — El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Santander 14 de Noviembre de 1849.— Ignacio Timoteo Yañez.

**CIRCULAR NUMERO 255.**

**Obras públicas.**

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se me ha comunicado la siguiente

**Ley sobre riegos.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

*Exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos.*

Artículo 1.º Se declaran exentas de toda contribucion durante los diez primeros años despues de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se inviertan en la construcción de canales, acequias, brazales y demas obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ó ajenos, con tal que á la construcción de dichas obras haya precedido concesion real, previos los trámites que establezcan los reglamentos de administracion pública.

Art. 2.º Por las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por medio de las obras espresadas en el artículo anterior, se pagará durante los diez primeros años la misma contribucion que antes de ponerse en riego.

Art. 3.º Los que por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ú otras obras alumbren, aumenten ó aprovechen aguas de propiedad privada, podrán aspirar á los beneficios dispensados en los artículos precedentes, y obtenerlos del Gobierno, previo expediente instruido en la forma que dispongan los reglamentos, y en proporcion al interés que de la obra reporte la agricultura, pero sin que esceda la concesion del término de los diez años.

Art. 4.º Los beneficios concedidos en los artículos 2.º y 3.º se entenderán sin perjuicio de los que se dispensen en la base 3.ª de la ley de 23 de mayo de 1845, inserta en el art. 4.º del real decreto de la misma fecha.

Art. 5.º Por los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motriz las aguas procedentes de las obras espresadas en los artículos anteriores, solo se pagará de contribucion durante los diez primeros años la mitad de la cuota que segun su clase les corresponda.

CAPITULO II.

*De la servidumbre de acueducto ó paso de las aguas.*

Art. 6.º El propietario que teniendo aguas de que pueda disponer, quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellas; el que intente dar paso á las aguas sobrantes despues de haberlas aplicado á los riegos, y el que poseyendo un terreno inundado tenga necesidad para desecarlo de dar salida á las aguas, podrán reclamar la servidumbre de acueducto, ya por acequia descubierta ya por cañería cerrada al través de los predios ajenos, intermedios ó inferiores. Si los dueños de estos la resistieren, podrá el reclamante acudir al Gobierno, solicitando el permiso; y el Gobierno segun lo exija el interés colectivo de la agricultura conciliado con el respeto á la propiedad, lo concederá ó negará, previo expediente instruido por el jefe político en la forma que prevengan los reglamentos, con audiencia del dueño ó dueños del terreno y del ayuntamiento respectivo. No podrá concederse el permiso para establecer dicha servidumbre en los edificios, jardines, huertos y terrenos cercados unidos á las habitaciones, que al tiempo de hacerse la solicitud se hallaren destinados á estos usos.

Art. 7.º En la servidumbre forzosa de acueducto la construcción y reparacion de las obras son de cargo esclavo del predio dominante.

Art. 8.º Al establecimiento de la servidumbre de acueducto precederá necesariamente el pago al dueño del predio sirviente del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con mas el 5 por 100. En defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnizacion, se fijará en la forma y ante los tribunales que para el caso de enagenacion forzosa determina la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 9.º La indemnizacion de los daños y perjuicios que se causen temporalmente con motivo de las obras necesarias para el establecimiento ó conservacion de las servidumbres de acueducto, se fijará, en caso de no avenirse las partes, en la forma y ante los tribunales designados en el artículo anterior. En esta indemnizacion no tendrá lugar el aumento del 5 por 100 sobre el importe de los daños y perjuicios.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 24 de junio de 1849.—Yo la reina.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, y efectos correspondientes. Santander 14 de Noviembre de 1849.—Ignacio Timoteo Yañez.

CIRCULAR NUMERO 256.

Agricultura.

Habiéndose verificado la adjudicacion de premios á los mejores novillos conforme á lo que prescribe el reglamento de 20 de Agosto último inserto en el Boletín oficial de la misma fecha, y no habiendo contribuido los ayuntamientos que á continuacion se expresan con la cuota que cupo á cada uno para dichos premios, con arreglo á lo que dispone la circular núm. 229 del boletín de 3 de Octubre próximo anterior, les prevengo de nuevo que si en todo el corriente mes no entregan en la depositaria de este Gobierno político la cantidad respectiva que tambien se expresa mandaré un comisionado de apremio á su costa. Santander 14 de Noviembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

*Nota de los ayuntamientos que no han pagado la cantidad que les ha correspondido para los premios de los mejores novillos.*

Partido de Santander.

Astillero. . . . . 122

Partido de Torrelavega.

Anievas. . . . . 126

Rs. mrs.

Arenas. . . . .	133	„
Bárcena de Pie de Concha. . . . .	124	„
Cieza. . . . .	129	„
Polanco. . . . .	128	„
Pujayo. . . . .	123	„
S. Felices de Buelna. . . . .	131	„
S. Vic. Leon y los Llares. . . . .	123	„
Torrelavega. . . . .	143	„

*Partido de Reinosa.*

Campo de Yuso. . . . .	140	30
Campo de Suso. . . . .	140	18
Marquesado de Argueso. . . . .	132	24
Reinosa. . . . .	147	18
Rioseco. . . . .	122	24
San Miguel de Aguayo. . . . .	128	2
Valdeprado. . . . .	125	10

*Partido de Entrambas-aguas.*

Arnuero. . . . .	134	30
Argoños. . . . .	123	10
Bareyo. . . . .	131	„
Bárcena de Cicero. . . . .	132	„
Escalante. . . . .	126	„
Hazas en Cesto. . . . .	126	2
Medio Cudeyo. . . . .	133	15
Marina de Cudeyo. . . . .	134	23
Meruelo. . . . .	127	20
Miera. . . . .	126	20
Rivamontan al Mar. . . . .	132	7
Rivamontan al Monte. . . . .	135	„
Riotuerto. . . . .	138	20
Solórzano. . . . .	125	„

*Partido de Villacarriedo.*

Lloreda. . . . .	127	30
Puente-Viesgo. . . . .	136	„
San Roque de Riomiera. . . . .	132	10
Santa María de Cayon. . . . .	131	„
Santiurde de Toranzo. . . . .	135	„
Selaya. . . . .	132	28
Saro. . . . .	129	28
Villacarriedo. . . . .	139	30
Vega de Pas. . . . .	137	28

*Partido de S. Vicente de la Barquera.*

Alfoz de Lloreda. . . . .	155	7
Comillas. . . . .	132	„
Herrerías. . . . .	133	„
Peñarrubia. . . . .	127	20
Ruiloba. . . . .	132	„
Val de S. Vicente. . . . .	152	„
Valdáliga. . . . .	157	7

*Partido de Potes.*

Castro ó Cillorigo. . . . .	154	20
Camaleño. . . . .	160	2
Espinama. . . . .	129	6
Potes. . . . .	136	6
Reinosa. . . . .	141	8

Rs. mrs.

Tresviso. . . . .	123	14
Vega de Liébana. . . . .	158	„

*Partido de Cabuérniga.*

Cabezón de la Sal. . . . .	166	4
Mazcuerras. . . . .	161	„

*Partido de Ramales.*

Arredondo. . . . .	143	„
Ramales. . . . .	139	14
Rasines. . . . .	156	28
Ruesga. . . . .	168	6
Soba. . . . .	192	20

*Partido de Laredo.*

Ampuero. . . . .	143	17
Colindres. . . . .	151	29
Limpías. . . . .	139	12
Marrón. . . . .	131	„
Voto. . . . .	166	„

*Partido de Castro-Urdiales.*

Castro-Urdiales. . . . .	215	„
Guriezo. . . . .	166	4
Oriñón. . . . .	123	„
Sámano. . . . .	162	30
Villaverde de Trucios. . . . .	133	„

**ANUNCIO.**

*Gobierno superior político de Logroño.*

Desde las doce á la una del día 2 del mes de Diciembre próximo venidero, se subastará bajo mi presidencia en el edificio que ocupa el Gobierno político, la construcción de un puente de madera sobre el río Cidacos al frente de la ciudad de Calahorra, cuyo proyecto, presupuesto y condiciones están de manifiesto en esta secretaría para conocimiento de los que deseen tomar parte en el remate. No se admitirá postura que exceda de los 340,613 reales á que asciende el presupuesto, y la cantidad por que se adjudique la obra será abonada en cuatro años, á plazos iguales; debiendo acreditar el contratista para recibir el primero que ha construido la mitad de la obra, y para recibir el segundo habrá de justificar que está terminada. No se admitirá postura al que no ofrezca las suficientes garantías, y asegurará el rematante el cumplimiento de su contrata de la manera que está mandado en las condiciones generales aprobadas por Realorden de 14 de Marzo de 1846 para las contratas de obras públicas. Lo que se anuncia para la debida publicidad de la subasta. Logroño 9 de Noviembre de 1849.—Pedro de Bardaxi.

Imprenta de Martinez.